



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. **1548**

( **28 JUL 2017** )

*“Por la cual se acepta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda, y se toman otras determinaciones”*

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante el radicado No. 4120-E1-9775 del 26 de marzo de 2015, la sociedad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., con NIT. 900531210-3, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies que serán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Sistema de Transporte de Hidrocarburos Oleoducto Caño Limón – Coveñas, Sector La Selva entre los PK248+000 a PK253+000”*, ubicado en los municipios de Bochalema y San Cayetano en el departamento de Norte de Santander.

Que mediante el Auto No. 094 del 06 de abril del 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios, dio inicio a la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de la flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Sistema de Transporte de Hidrocarburos Oleoducto Caño Limón – Coveñas, Sector La Selva entre los PK248+000 a PK253+000”*, ubicado en los municipios de Bochalema y San Cayetano en el departamento de Norte de Santander, a cargo de la sociedad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., con NIT. 900531210-3, dando apertura al expediente ATV 0216.

Que mediante el Auto No. 0128 del 04 de mayo de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, requirió información adicional a la sociedad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., con NIT. 900531210-3, en orden a continuar con la evaluación correspondiente.

Que mediante el radicado No. E1-2017-006781 del 24 de marzo de 2017, la sociedad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., con NIT. 900531210-3, presentó desistimiento de la solicitud de levantamiento parcial de veda anteriormente mencionada, argumentando:

*“(…) Mediante comunicado de CENIT con radicado ANLA No 4120-E1-36566 de 28 de octubre de 2015, se solicitó el desistimiento de la autorización de levantamiento de Veda porque ya no se requerirá efectuar el aprovechamiento forestal, y por tanto no se afectarán las especies de epífitas Vasculares y no Vasculares.*

*“Por la cual se acepta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda, y se toman otras determinaciones”*

*Por lo anterior, CENIT reitera la solicitud de desistimiento del trámite asociado al permiso de levantamiento de veda en el sector La Selva del Oleoducto Caño Limón- Coveñas. (...).”*

## FUNDAMENTO JURÍDICO

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables –INDERENA -, expidió mediante el Acuerdo 38 del 10 de septiembre de 1973, el Estatuto de Flora Silvestre, el cual estableció la definición de plantas protegidas, como *“Todo individuo de flora silvestre o grupo de estos que por su escasa existencia o hacer parte de la vegetación endémica del país, requiere trato especial para su conservación, reproducción y fomento dentro del territorio nacional.”*

Que teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, estableció que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora silvestre que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; e igualmente el artículo 200, estipuló que para proteger dichas especies, se podrán tomar medidas *“tendientes a Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada.”*

Que la mencionada norma de igual manera en su artículo 240, establece que en la comercialización de productos forestales, la administración tiene entre otras funciones la siguiente: *“c) Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados”*.

Que el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

*“Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declare (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares”.*

*Artículo Segundo: Establécese (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.*

*"Por la cual se acepta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda, y se toman otras determinaciones"*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que: *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por la autoridades o por los particulares"*.

Que en ese mismo sentido, el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece que *"(...) la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Que acorde a lo enunciado, el artículo 18 del *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece como desistimiento expreso de la petición, lo siguiente: *"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que en cumplimiento del marco normativo expuesto, la sociedad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., con NIT. 900531210-3, presentó solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *"Sistema de Transporte de Hidrocarburos Oleoducto Caño Limón – Coveñas, Sector La Selva entre los PK248+000 a PK253+000"*, ubicado en los municipios de Bochalema y San Cayetano en el departamento de Norte de Santander.

Ahora bien, la sociedad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., con NIT. 900531210-3, presentó ante esta autoridad ambiental, con radicado No. E1-2017-006781 del 24 de marzo de 2017, desistimiento de la solicitud de levantamiento parcial de veda, correspondiente al expediente ATV 0216, acorde con el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015.

Que respecto a lo manifestado por la sociedad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., con NIT. 900531210-3, mediante el radicado No. E1-2017-006781 del 24 de marzo de 2017, es necesario aclarar que el radicado ANLA No. 4120-E1-36566 del 28 de octubre de 2015, no fue radicado en las instalaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Entidad independiente de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la cual cuenta con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica y hace parte parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, razón por la cual, esta autoridad ambiental avocó conocimiento de la solicitud de desistimiento, hasta el día 24 de marzo del año en curso.

En consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, procederá a dar aplicabilidad jurídica a los artículos 17 y 18 de la Ley 1755 del 2015<sup>1</sup>, aceptando el desistimiento presentado por la sociedad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., con NIT. 900531210-3, y por ende, esta entidad ordenará el archivo del expediente ATV 0216.

<sup>1</sup> *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

*“Por la cual se acepta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda, y se toman otras determinaciones”*

Lo anterior, sin perjuicio que el peticionario pueda presentar nuevamente la solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se puedan ver afectadas por el desarrollo del proyecto *“Sistema de Transporte de Hidrocarburos Oleoducto Caño Limón – Coveñas, Sector La Selva entre los PK248+000 a PK253+000”*, ubicado en los municipios de Bochalema y San Cayetano en el departamento de Norte de Santander.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

*“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres....”*

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, “Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible” se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de “Levantar total o parcialmente las vedas”.

Que mediante la Resolución No. 0134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al Ingeniero **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**Artículo 1.** – ACEPTAR el desistimiento solicitado por la sociedad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., con NIT. 900531210-3, mediante radicado No. 4120-E1-9775 del 26 de marzo de 2015, correspondiente a la petición de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que iban a ser afectadas por el desarrollo del proyecto *“Sistema de Transporte de Hidrocarburos Oleoducto Caño Limón – Coveñas, Sector La Selva entre los PK248+000 a PK253+000”*, ubicado en los municipios de Bochalema y San Cayetano en el departamento de Norte de Santander, presentada por, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo.-** Sin perjuicio de lo expuesto en el presente acto administrativo, la sociedad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., con NIT. 900531210-3, podrá presentar nuevamente la solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que serían afectadas por el desarrollo del citado proyecto.

**Artículo 2.** – ORDENAR como consencuencia del artículo primero, el archivo del expediente ATV-0216, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 3.** – Notificar el presente acto administrativo, a la sociedad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., con NIT. 900531210-3, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que éste autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**Artículo 4.** – Comunicar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma

*"Por la cual se acepta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda, y se toman otras determinaciones"*

Regional de la Frontera Nororiental- CORPONOR, así como, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 5.** – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 6.-** Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_

28 JUL 2017



**CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**  
**Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**  
**Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó  
 Revisó:

Expediente:  
 Resolución:  
 Proyecto:

Empresa:

Johana Martínez Reyes/ Abogada Contratista – DBBSE – MADS-  
 Sandra Díaz Mesa/ Profesional Especializado DBBSE – MADS-  
 Myriam Amparo Andrade Hernández/Revisora Jurídica DBBSE-MADS-  
 ATV 0216.

Acepta desistimiento.

Sistema de Transporte de Hidrocarburos Oleoducto Caño Limón – Coveñas, Sector La Selva  
 entre los PK248+000 a PK253+000.  
 Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

